

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de San Juan de la Maguana, del 6 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Cenia Criselia Ogando Ogando.

Abogado: Lic. Suaris Antonio Lorenzo Cedano.

Recurrida: Bernabé Uribe Madé.

Abogados: Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Licda. Sara Cuevas Encarnación.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cenia Criselia Ogando Ogando, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021025-9, domiciliada y residente en la calle 30 de Mayo, núm. 29, de esta ciudad de Las Matas de Farfán, San Juan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Suaris Antonio Lorenzo Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023220-4, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 73, de la ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, y con domicilio *ad hoc* en la calle Interior A, esquina Interior 7, próximo a la avenida Correa y Cidrón, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bernabé Uribe Madé, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-1016523-0, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio esquina Santa Lucía núm. 7, Las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Héctor Mercedes Quiterio y la Licda. Sara Cuevas Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0027647-3 y 011-0005226-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 26, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIC-00086, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, y ordena el descargo puro y simple del presente recurso de Apelación por las razones antes expuesta; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Licda. Sara Cuevas Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre 2017, donde

expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cenia Criselia Ogando Ogando como parte recurrida Bernabé Uribe Madé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la parte recurrida en contra de la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 652-2076-SCIV00026 de fecha 26 de enero de 2017; **b)** inconforme con la decisión la demandada recurrió en apelación y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como único medio la violación al derecho de defensa.

En su memorial de defensa la parte recurrente se limitó a solicitar la inadmisibilidad del recurso de casación sin exponer fundamento de su petición, de modo que no puso en condiciones a esta Sala de valorar su pretensión.

Resulta oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso.

No obstante, lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento que corrobora esta Primera Sala según sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio abandonado implicaba que la Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se interponga, esta postura fue objeto de revisión, por el Tribunal Constitucional plasmando el precedente de que era una situación de inadmisibilidad que abordaba el fondo, lo cual constituye un contrasentido en el orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de algunas decisiones, con evidente justificación a la luz del orden constitucional.

A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinarse si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada.

En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente invocó que fue violado su derecho de defensa sosteniendo que la corte *a qua* pronunció el defecto por segundos que tardó su abogado al llegar a la audiencia por razones de transporte público al desplazarse desde Las Matas de Farfán a la provincia de San Juan que es donde se encuentra la Corte de Apelación.

La parte recurrida plantea, que el indicado medio carece de veracidad y de base legal en razón de que la recurrente no solo se dejó tomar el defecto en la corte de apelación, sino que también en primer grado donde no constituyó abogados por lo que fueron pronunciados dos defectos.

La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“[...]que a requerimiento de la parte recurrida señor Bernabé Uribe Madé, representado por sus abogados constituidos Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Licda. Sara Cuevas Encarnación, fue fijada la audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la señora Cenia Gricela Ogando Ogando, para el día tres (03) del mes de Mayo del años dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana; que mediante acto de recordatorio o avenir marcado con el número 91/03/17 de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) del ministerial Agustín Quezada Rodríguez, de estado del Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, y a requerimiento del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y de la Lcda. Sarah Cuevas Encarnación, le fue notificado al Lic. Manuel Feliz Sánchez, en su calidad de abogado de Cenia Gricelda Ogando Ogando, el citado acto para que compareciera el día miércoles tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00) hora de la mañana, por ante esta Corte de Apelación en sus atribuciones civiles a fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por ella; que en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) la parte recurrente no compareció por ante esta Corte de Apelación, solicitando la parte recurrida que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, que se orden el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas; que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código del Procedimiento Civil, (...) si el demandante no compareciere, el tribuna pronunciara el defecto y descargara al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria; que en el caso de la especie por las razones antes expuesta procede acoger las conclusiones de la parte recurrida”.

El estudio de la sentencia impugnada se verifica que a requerimiento de la parte recurrida la jurisdicción *a qua* fijó audiencia para conocer el recurso de apelación para el 3 de mayo de 2017 a las 9:00 de la mañana, se retiene además, que mediante acto procesal núm. 91/03/17 de fecha 9 de marzo de 2017, la parte recurrida dio avenir a la parte recurrente en manos de sus abogados constituidos y apoderados, para la audiencia de fecha 3 de mayo de 2017, la cual fue celebrada en ausencia del abogado de la parte recurrente, solicitando el recurrido el defecto en su contra por falta de concluir, que se pronunciara el descargo puro y simple y que se condenara al recurrente al pago de las costas.

Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación para el defecto en materia civil por ante el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de apelación, texto este que mantiene su vigencia aun después de promulgada la Ley 845-78. Según resulta del artículo 434, el cual hace una mención clara de su efectiva existencia en consonancia con la citadaley en el sentido de que, si el recurrente no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al recurrido del recurso, mediante una sentencia reputada contradictoria.

En ese tenor, se retiene que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se constata violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar del mediopropuesto y con ello el recurso de casación del que estamos apoderados.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cenia Criselia Ogando Ogando, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIC-00086, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y la Lcda. Sara Cueva Encarnación, abogados de la parte recurridas quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.